

de dichos efectos en la parte que corresponda a intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio que pudieran repercutirse al cliente englobados o no con dichos gastos.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30461 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la sujeción al Impuesto de los servicios prestados a Empresas por los denominados agentes comerciales, o representantes de comercio, por las cuales dichos agentes realizan servicios de mediación cuyas características fundamentales son las siguientes:

Actúan en nombre y por cuenta del comitente, formalizándose las ventas directamente entre el comitente y el cliente, según pedido cursado por el comisionista (agente o representante de comercio).

Los comisionistas no están sujetos a ningún itinerario fijado, horario ni período de tiempo en el que desempeñar sus cometidos.

La contraprestación consiste en comisiones fijas, a razón de un tanto por ciento sobre ventas y por la realización de las operaciones de mediación, asumiendo el agente o representante sus propios gastos.

El comisionistas no actúa en exclusividad con la Empresa comitente, pudiendo intervenir en operaciones de mediación para otras Empresas, simultaneándolas en un mismo desplazamiento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediante una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 15), regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b) de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más

empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1.º del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º, dos del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las parte.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.—La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.—Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.—La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.—Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes en los supuestos concretos a que se refiere el escrito de la Entidad consultante deberán formularse ante el Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.—Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30462 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 26 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas o Empresas franquiciadoras solicitan de sus proveedores que los productos por ellas adquiridos sean puestos a su disposición en los locales de los

comerciantes minoristas clientes de dichas Cooperativas o Empresas franquiciadoras que, a su vez, hubiesen adquirido a éstas dichos productos, haciendo entrega, además, al comerciante minorista adquirente de un albarán valorado;

Resultando que los aludidos proveedores expiden las facturas de ventas a cargo de las Cooperativas o Empresas franquiciadoras comprendiendo las entregas efectuadas por su mediación durante un periodo de tiempo inferior a un mes natural repercutiendo el impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si dicha práctica se ajusta a las vigentes normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 1, apartado 1.º, de la citada Ley, son sujetos pasivos del impuesto las personas que desarrollen las actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto;

Considerando que, según preceptúa el artículo 16, números 1 y 2 de la misma Ley, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto por la Ley y las normas dictadas para su desarrollo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

Considerando que el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar a los destinatarios facturas por las operaciones que realicen.

Dichas facturas deberán contener todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto;

Considerando que las operaciones a que se refiere el escrito de consulta pueden instrumentarse de diversas formas, según que las Cooperativas o Empresas franquiciadoras adquieran la propiedad de los bienes entregados por los proveedores y la transmitan a los comerciantes minoristas o bien actúen como comisionistas en nombre propio o ajeno;

Considerando que el artículo 6.º, número 1, apartado 8.º, de la Ley Reguladora del Impuesto, preceptúa que tiene la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, de dicha Ley prescribe que, en particular, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que el artículo 25, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—En los casos en que determinadas Cooperativas o Empresas franquiciadoras adquieren en nombre propio determinadas mercancías de sus proveedores, y las revenden a comerciantes minoristas, pactando que las mercancías se pongan por los proveedores directamente a disposición de los comerciantes minoristas se entenderán producidas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones sujetas al impuesto:

1.º Entregas de bienes de los proveedores a las Cooperativas o Empresas franquiciadoras que las adquieran en nombre propio.

Las facturas correspondientes a dichas entregas deberán expedirse por los proveedores a cargo de las Cooperativas o Empresas franquiciadoras, ajustándose a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

2.º Entregas de bienes de las Cooperativas o Empresas franquiciadoras a los comerciantes minoristas.

Las facturas correspondientes a dichas operaciones deberán expedirse por las Cooperativas o Empresas franquiciadoras a cargo de los comerciantes minoristas y ajustarse a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

En los casos en que proceda deberá repercutirse el recargo de equivalencia correspondiente a dichas operaciones.

Segundo.—Si las referidas Cooperativas o Empresas franquiciadoras se limitasen a adquirir mercancías a los proveedores actuando en nombre y por cuenta de los comerciantes minoristas

se entenderán realizadas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones:

1.º Entregas de bienes de los proveedores a los comerciantes minoristas.

Las correspondientes facturas deberán expedirse por los proveedores directamente a cargo de los comerciantes minoristas adquirentes de los productos entregados.

En los casos en que proceda deberá repercutirse el recargo de equivalencia correspondiente a dichas operaciones.

2.º Prestaciones de servicios de las Cooperativas y Empresas franquiciadoras a los comerciantes minoristas.

Las facturas en que se documenten dichas operaciones deberán expedirse a cargo de los auténticos destinatarios, los comerciantes minoristas.

Tercero.—El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica de las operaciones realizadas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30463 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importan con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, solicitaron a este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos, beneficios que ya tienen concedidos por Resolución de esta Dirección General de 22 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), para el sector de investigación de yacimientos de hidrocarburos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realicen las Empresas que se citan en el anejo de la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, aprobados por la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen a terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los materiales, maquinaria y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios,